



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, siete (07 de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: YAZMIN DEL SOCORRO FORERO CASIANO
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS
Radicado: No. 2020-00346-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante YAZMIN DEL SOCORRO FORERO CASIANO, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, negó por improcedente el amparo del derecho fundamental de petición, solicitado por la accionante.

I. ANTECEDENTES.

La señora YAZMIN DEL SOCORRO FORERO CASIANO, a través de apoderada judicial y en representación de su madre MARÍA ISABEL CASIANO MERCADO, presentó acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, a fin de que se le amparen su derecho fundamental de PETICIÓN, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, localizada en Calle 40 No. 44 – 80 Edificio Lara Bonilla piso tercero de Barranquilla - Atlántico, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición a la información presentado por mi defendida.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al señor Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de Petición.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Manifiesta la accionante que el 18 de agosto de 2020 radicó a través de correo electrónico, derecho de petición ante el UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, para que le reconocieran la reparación integral por muerte

T-2020-00346-01

violenta donde resultó como víctima su hermano RAMON JOSE FONSECA CASIANO; e indica no haber recibido respuesta a la misma.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, mediante providencia del veintitrés (23) de octubre de 2020, negó el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, a la señora YAZMIN DEL SOCORRO FORERO CASIANO, en contra de UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, por carencia actual del objeto por hecho superado, con atención a que la entidad accionada ha señalado que emitió la respuesta correspondiente, y de hecho, aportó en medio magnético el oficio librado a efectos de atender la petición; y ha acreditado que fue notificado a la peticionaria mediante correo electrónico.

V. Impugnación.

La parte accionante a través de apoderada judicial, presentó escrito de impugnación alegando que en el presente caso procede la acción de tutela, pues se encuentra probada la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, habida cuenta, que se buscó resolver y probar que los accionante la señora YAZMIN DEL SOCORRO FORERO CASIANO y su señora madre MARIA ISABEL CASIANO MERCADO (Discapacitada); realizaron solicitudes independientes y a las (2) dos registraron la documentación como madre y hermana de la víctima en la base de datos de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Manifiesta que su defendida, ese dinero dado como indemnización a la señora MARIA ISABEL CASIANO MERCADO, fue por parte de ACCION SOCIAL Y NO POR LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, ya que para ese momento la Ley 1448 del 2011 no había salido y a quien les reconocieron en parte la indemnización fue a la señora MARIA ISABEL CASIANO MERCADO, en el año 2007 como nos muestra el pantallazo y la unidad de Justicia y Paz, mas no por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Concluye indicando que también procede, por no existir otro mecanismo eficaz para garantizar el ejercicio del derecho del accionante sabiendo que si se ratifica sobre esta actuación se causará un perjuicio irremediable a sus defendidas.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Documentos aportados por las partes.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia

T-2020-00346-01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿Si la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, está vulnerando los derechos DE PETICIÓN, de la actora al no dársele respuesta oportuna al derecho de petición?

- **DERECHO DE PETICION.**

La Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, y lo precisó como aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a tales peticiones. Jurisprudencialmente, la Corte ha señalado que este derecho no se limita a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la Administración y reciban de ella una información, sino que además, las respuestas esperadas sean oportunas, claras y resuelvan de fondo la solicitud formulada.

En tanto la relación que surge entre el Estado y los individuos parte de la situación de inferioridad de estos últimos, ello justifica que el derecho de petición fuera reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se orienta a crear un espacio en el que los ciudadanos puedan acercarse al Estado -y en ciertos casos a los particulares-, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir información completa y respuesta a sus requerimientos o inquietudes.

Ahora bien, en lo relativo a su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

“El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.

La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que

T-2020-00346-01

concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).

La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T- 395 de 1998). El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).”

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO.

En el caso objeto de revisión, la accionante YAZMIN DEL SOCORRO FORERO CASIANO interpuso acción de tutela, al considerar que el 18 de agosto de 2020 radicó a través de correo electrónico, derecho de petición ante el UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, solicitando se les informara el estado de su caso y la fecha en que se resolverá la solicitud de reparación integral por muerte violenta donde resultó como víctima de su hermano RAMON JOSE FONSECA CASIANO; e indica no haber recibido respuesta a la misma.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, no tuteló el derecho fundamental de petición al considerar que se está frente una carencia actual del objeto por hecho superado, por cuanto, la accionada acredito haber preferido respuesta de fondo.

La parte accionante presentó escrito de impugnación con sustento en que el derecho de petición no fue resuelto de fondo, señalando que no se encuentra demostrado que la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, haya reconocido la indemnización reclamada.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Revisado el expediente, tenemos que efectivamente la accionante radicó derecho de petición ante la accionada, relacionado con información del trámite y fecha de resolución de la entrega de la indemnización integral, y al igual se evidencia en el plenario la respuesta al derecho de petición, donde se observa que de forma clara y de fondo le informan que no puede haber una doble indemnización sobre un mismo hecho, por cuanto ya existió un reconocimiento en favor de la señora MARIA ISABEL CASIANO MERCADO, respondiéndose de forma clara y de fondo lo solicitado.

Ahora bien, si la accionante estima que se trata de otra indemnización distinta a la reconocida, debe indicarse que no es la oportunidad para referirse sobre este punto, en

T-2020-00346-01

atención a que en el plenario no obra prueba suficiente que así lo acredite, sin que puede deducirse únicamente por la fecha del pago indicado en el pantallazo de la respuesta, pues, se debe recordar que la Ley 1448 de 2011 establecido un régimen de transición en relación a las solicitudes anteriores.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, **pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido**, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En tal orden, en la actualidad no se encuentra vulnerado el derecho de petición del accionante, por lo que se dispondrá confirmar la sentencia de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-

ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

T-2020-00346-01

Código de verificación:

1ae5eced635c3796761312a3807772d293133a36c82c34057fc2550d0299deac

Documento generado en 07/12/2020 04:55:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>